

SECCION II.

DE LOS COMPROMISOS DE LOS ASOCIADOS RESPECTO DE LOS TERCEROS.

realice.—2.º Cada uno de los asociados puede servirse de las cosas pertenecientes á la sociedad, empleándolas para el destino á que deban aplicarse, y no sirviéndose de ellas en contra del interés de la sociedad ó de manera que impida á sus asociados usar de ellas segun su derecho.—3.º Cualquier asociado tiene derecho para obligar á sus co-asociados á que hagan con él los gastos necesarios para la conservacion de las cosas de la sociedad.—4.º Un asociado no puede hacer innovaciones en los inmuebles que dependan de la sociedad, aun cuando las considere como ventajosas á la dicha sociedad, caso de que los demás asociados no consientan en ella. (1)

Art. 1860. El asociado que no sea administrador, no puede enajenar ni obligar las cosas, aunque sean mobiliarias, que dependan de la sociedad. (2)

Art. 1861. Cualquier asociado puede sin el consentimiento de los demás, asociarse una tercera persona relativamente á la parte que tenga en la sociedad; pero no puede, aunque sea administrador hacerle ingresar en esta sin el consentimiento de aquel (3).

(1) Art. 1723 Cód. italiano.—Art. 1270 Cód. portugués.—Art. 1676 Cód. holandés.—Art. 206, tít. 17, parte primera. Cód. prusiano.—Art. 1335 Cód. canton Vaud.—Artículo 908 Cód. canton Tesino.—Art. 1478 Cód. canton Neuchatel.—Art. 1608 Código canton Valais.—Art. 2841 Cód. de la Luisiana.—Art. 1865 Cód. de Bolivia.

Leyes 1.ª, tít. 1.º, lib. 24 y 28, tít. 3.º, libro 10 del Digesto.

Ley 3.ª, tít. 10, Part. 5.ª y artículos 318 y 319 del Cód. mercantil español.

(2) Art. 1724 Cód. italiano.—Art. 1677 Cód. holandés.—Art. 1336 Cód. canton Vaud.—Art. 1479 Cód. canton Neuchatel.—Artículo 909 Cód. canton Tesino.—Art. 1609 Cód. canton Valais.—Art. 1841 Cód. de la Luisiana.—Art. 1866 Cód. de Bolivia.

(3) Art. 1725 Cód. italiano.—Art. 1271 Código portugués.—Arts. 1337 y 1338 Cód. canton de Vaud.—Art. 1480 Cód. canton Neuchatel.—Art. 910 Cód. canton Tesino.—Artículo 1610 Cód. canton Valais.—Art. 2842 Código de la Luisiana.—Art. 1867 Cód. de Bolivia.

Leyes 19 y 20, tít. 2.º, lib. 17 del Digesto. (Véase la ley 1.ª, tít. 10 de la Part. 5.ª)

Art. 1862. En las sociedades distintas de las de comercio, no se consideran los asociados responsables solidariamente de las deudas sociales, y ninguno de ellos puede obligar á los demás si estos no le han dado poder. (1)

Art. 1863. Están los asociados obligados con el acreedor con quien han contratado, cada uno por una suma y parte igual, aunque la parte de uno de ellos en la sociedad fuese menor, si no ha restringido especialmente el acta la obligacion de este con respecto á esta última parte. (2)

(1) Art. 1726 Cód. italiano.—Art. 1272 Cód. portugués.—Art. 1679 Cód. holandés.—Art. 912 Cód. canton Tesino.—Art. 1613 Código canton Valais.—Art. 2843 Cód. de la Luisiana.—Art. 1868 y 1869 Cód. de Bolivia.—En Inglaterra, aunque los asociados hayan convenido en escluir de la administracion á uno de los socios ó hayan puesto por límite de su gestion el consentimiento de los demás, los terceros estraños á aquel convenio, si no se les ha dado cuenta previamente del mismo, pueden presumir legalmente que cada uno de los socios puede obligar á la sociedad toda, siendo tan fuerte esta presuncion que escluye todo recurso que pudiera intentar el coasociado á quien obliguen los actos indebidos de su consocio, siendo contra éste las únicas reclamaciones que puede hacer. Los coasociados que no lo sean ostensiblemente, ó los que hayan consentido ser representados como tales para obtener crédito, pueden ser demandados por terceros, cualesquiera que sean los convenios hechos en este punto entre los socios. La irresponsabilidad declarada en favor de los que aparezcan como socios, no puede aprovechar á los que no hayan sido reconocidos tales. El Código del canton de Vaud y el de Neuchatel establecen que los socios deben cumplir solidariamente las obligaciones que uno de ellos hubiere contraido en nombre de los otros para un objeto relativo á la sociedad. Los Códigos prusiano y austriaco determinan que es necesaria la reunion de todos los individuos que compongan la sociedad para obligarla respecto de terceros, á no ser que un socio tenga mandato especial. (Véanse los artículos 22 y siguientes del Código mercantil francés.)

(2) Art. 1727 Cód. italiano.—Art. 1273 Código portugués.—Art. 1614 Cód. canton Va-